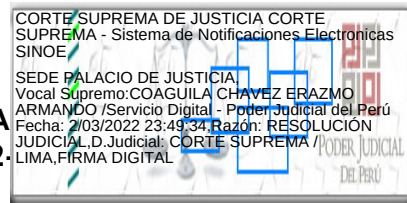




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 802-
DEL SANTA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/03/2022 19:59:52, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/03/2022 12:00:42, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BERMEJO RIOS RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/03/2022 22:57:30, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/03/2022 14:06:20, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Supremas SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2022 18:27:51, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación excepcional

Los motivos postulados por los recurrentes no ostentan interés casacional, pues el tema propuesto no persuaden a esta Sala Suprema para realizar desarrollo de doctrina jurisprudencial, sino que se evidencia que este se centra en el cuestionamiento del razonamiento del *ad quem* sobre el peso de convicción interna que otorgan los magistrados y que se encuentra suficientemente desarrollado; en tal sentido, el recurso interpuesto debe ser rechazado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los procesados **Ulises Renato Castillejo Aguilar, Ericson Teobaldo López Yervasanta, Willians Gino Ortiz Solís, Irvi Miguel Ángel Bazán Cano, Luis Alberto Maldonado Cortez, Israel Jefferson Béjar Cano, y Luis Miguel Changana Cumpa** contra:

- i) El auto de vista, del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 375 del Expediente número 802-2018-66), en el extremo que confirmó la Resolución número 4, del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 171 del Expediente número 802-2018-66), que resolvió declarar infundada la cesación de prisión preventiva a favor del investigado **Ulises Renato Castillejo Aguilar**, en la investigación preparatoria seguida en su contra y otros por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-delito contra la paz pública en la modalidad de organización criminal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- ii) El auto de vista, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (foja 349 del Expediente número 802-2018-43), en el extremo que confirmó la Resolución número 3, del dieciocho de octubre de dos mil

diecinueve (foja 255 del Expediente número 802-2018-43), que resolvió declarar infundada la cesación de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del investigado **Ericson Teobaldo López Yerbasantá**, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-delito contra la paz pública en la modalidad de organización criminal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

- iii) El auto de vista, del siete de enero de dos mil veinte (foja 229 del Expediente número 802-2018-18), en el extremo que confirmó la Resolución número 2, del quince de noviembre de dos mil diecinueve (foja 117 del Expediente número 802-2018-18), que resolvió declarar infundada la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del investigado **Willians Gino Ortiz Solís**, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-delito contra la paz pública en la modalidad de organización criminal y otro, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- iv) El auto de vista, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (foja 353 del Expediente número 802-2018-63), en el extremo que confirmó la Resolución número 3, del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 190 del Expediente número 802-2018-63), que resolvió declarar infundada la solicitud de cese de prisión preventiva a favor del investigado **Irvi Miguel Ángel Bazán Cano**, en la investigación preparatoria seguida en su contra y otros por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-delito contra la paz pública en la modalidad de organización criminal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- v) El auto de vista, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (foja 328 del Expediente número 802-2018-35), en el extremo que confirmó la Resolución número 3, del dieciocho de octubre de dos mil

diecinueve (foja 164 del Expediente número 802-2018-35), que resolvió declarar infundada la cesación de prisión preventiva a favor del investigado **Luis Alberto Maldonado Ortiz**, en la investigación preparatoria seguida en su contra y otros por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-delito contra la paz pública en la modalidad de organización criminal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

- vi) El auto de vista, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (foja 259 del Expediente número 802-2018-56), en el extremo que confirmó la Resolución número 3, del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (foja 168 del Expediente número 802-2018-56), que resolvió declarar infundada la cesación de prisión preventiva a favor del investigado **Israel Jefferson Béjar Cano**, en la investigación preparatoria seguida en su contra y otros por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-delito contra la paz pública en la modalidad de organización criminal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- vii) El auto de vista, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (foja 364 del Expediente número 802-2018-10), en el extremo que confirmó la Resolución número 2, del quince de noviembre de dos mil diecinueve (foja 230 del Expediente número 802-2018-10), que resolvió declarar infundada la cesación de prisión preventiva a favor del investigado **Luis Miguel Changana Cumpa**, en la investigación preparatoria seguida en su contra y otros por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-delito contra la paz pública en la modalidad de organización criminal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Fundamentos del recurso de casación

Primero. La defensa técnica de los procesados Ulises Renato Castillejo Aguilar, Ericson Teobaldo López Yerbasantá, Williams Gino Ortiz Solís, Irvi Miguel Ángel Bazán Cano, Luis Alberto Maldonado Cortez, Israel Jefferson Béjar Cano y Luis Miguel Changana Cumpa planteó recursos de casación excepcional (fojas 388 del Expediente número 802-2018-66, 359 del Expediente número 802-2018-43, 239 del Expediente número 802-2018-18, 364 del Expediente número 802-2018-63, 339 del Expediente número 802-2018-35, 269 del Expediente número 802-2018-56 y 377 del Expediente número 802-2018-10), invocó los incisos 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal y sostuvo, de manera similar, que la defensa expuso nuevos elementos de convicción que desvirtuarían los elementos de convicción iniciales, que enervarían los tres presupuestos del artículo 268 del código adjetivo. En tal sentido, no habría elementos de convicción que los vinculen como integrantes de la presunta organización criminal, al probarse que la declaración de los testigos de reserva se trata de pruebas creadas por los efectivos de la Diviac, con conocimiento de la Fiscalía. Existe una clara manipulación de los testigos con código de reserva, pues dan las mismas respuestas. Las pruebas obtenidas son ilegales por presión o coacción a uno y otros mediante la compra de testigos; así, las pruebas carecen de efecto legal y no pueden ser utilizadas. Se está frente a prueba prohibida o ilegítima. No hay análisis concreto de cada nuevo elemento de convicción, tampoco se valoraron las pruebas periciales cuyos resultados son negativos. Por otro lado, existe una motivación aparente, dado que se transcribió lo expresado por el Ministerio Público. Solicitó que se desarrolle jurisprudencia sobre el cese de prisión preventiva, pues, al momento de imponérsela, se tomó en cuenta la valoración mínima, al considerarse tres testigos con reserva y tres coimputados, sin

haber corroborado su declaración, pese a haber presentado tres testigos directos, por lo que la medida resulta desproporcional, dado que transcurrieron 23 meses desde que fue privado de su libertad, todo lo cual se torna en juzgamiento anticipado, sin considerar la presunción de inocencia o la duda razonable para la imposición y cese de la prisión preventiva. El cese es una alternativa cuando hay arbitrariedad y debe primar la duda razonable.

§ II. Análisis de admisibilidad del recurso de casación

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si los autos concesorios están arreglados a derecho y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del asunto. Cabe agregar que los recursos de casación fueron acumulados en el presente cuaderno mediante ejecutoria suprema del dos julio de dos mil veintiuno, por lo que se procede a emitir el pronunciamiento respectivo.

Tercero. Los casacionistas plantean casación excepcional, prevista en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (dado que el auto cuestionado no pone fin al procedimiento) y justifican la pretensión en tres motivos: por la denominada *casación constitucional*, centrada en la presunta vulneración de preceptos constitucionales; por *ilogicidad en la motivación* (prevista en el numeral 4 del artículo 429 del código adjetivo); y, por último, por el apartamiento de la doctrina jurisprudencial, motivos debidamente reconocidos en el artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del mismo cuerpo normativo. Los recursos se interpusieron dentro del plazo legal.

Cuarto. La cesación de prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 283 del Código Procesal Penal, y busca limitar la medida de coerción personal impuesta inicialmente, cuyo fin era prevenir tanto los riesgos de fuga como la obstaculización de la averiguación de la

verdad. La acotada medida de coerción personal terminará o cesará por los motivos fijados en la norma procesal.

Quinto. Ahora bien, sobre los argumentos esbozados por los recurrentes, los cuales, en esencia, se centran en las mismas observaciones postuladas vía apelación y que se pretenden reintroducir con el presente recurso, se aprecia que el *ad quem* evaluó los aspectos esgrimidos y los desvirtuó, por cuanto la nueva prueba (declaraciones) no descarta el peso inicial de los elementos de convicción que los vincula con el ilícito y, por el contrario, los argumentos de los encausados, engarzados en la presencia de prueba prohibida, han de dilucidarse dentro del proceso; lo que, en efecto, es aceptable, dada la inicial presencia de elementos de convicción que no permiten ser desestimados por las declaraciones presentadas por la defensa de los procesados, al no tener entidad para variar la situación inicial de los encausados. Por otro lado, la dilucidación de la presencia de prueba prohibida también tiene sus propios causes, que deben ser atendidos en los procedimientos correspondientes.

Sexto. De ese modo, los motivos postulados por los recurrentes no ostentan interés casacional, pues el tema propuesto no persuaden a esta Sala Suprema para realizar desarrollo de doctrina jurisprudencial, sino que se evidencia que esta se centra en el cuestionamiento del razonamiento del *ad quem* sobre el peso de convicción interno que otorgan los magistrados y que se encuentra suficientemente desarrollado; en tal sentido, los recursos interpuestos deben ser rechazados.

§ III. De las costas

Séptimo. El inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que quien promovió sin éxito el recurso de casación deberá pagar las

costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 497 del código acotado, ya que no existen motivos para su exoneración.

La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULOS los concesorios (foja 413 del Expediente número 802-2018-66, 384 del Expediente número 802-2018-43, 264 del Expediente número 802-2018-18, 389 del Expediente número 802-2018-63, 363 del Expediente número 802-2018-35, 293 del Expediente número 802-2018-56, 402 del Expediente número 802-2018-10) e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los procesados **Ulises Renato Castillejo Aguilar, Ericson Teobaldo López Yerbasantá, Willians Gino Ortiz Solís, Irvi Miguel Ángel Bazán Cano, Luis Alberto Maldonado Cortez, Israel Jefferson Béjar Cano y Luis Miguel Changana Cumpa** contra:

- i) El auto de vista, del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 375 del Expediente número 802-2018-66), en el extremo que confirmó la Resolución número 4, del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 171 del Expediente número 802-2018-66), que resolvió declarar infundada la cesación de prisión preventiva a favor del investigado **Ulises Renato Castillejo Aguilar**, en la investigación preparatoria seguida en su contra y otros por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-delito contra la paz

pública en la modalidad de organización criminal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

- ii) El auto de vista, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (foja 349 del Expediente número 802-2018-43), en el extremo que confirmó la Resolución número 3, del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 255 del Expediente número 802-2018-43), que resolvió declarar infundada la cesación de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del investigado **Ericson Teobaldo López Yerbasantá**, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-delito contra la paz pública en la modalidad de organización criminal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- iii) El auto de vista, del siete de enero de dos mil veinte (foja 229 del Expediente número 802-2018-18), en el extremo que confirmó la Resolución número 2, del quince de noviembre de dos mil diecinueve (foja 117 del Expediente número 802-2018-18), que resolvió declarar infundada la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del investigado **Willians Gino Ortiz Solís**, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-delito contra la paz pública en la modalidad de organización criminal y otro, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- iv) El auto de vista, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (foja 353 del Expediente número 802-2018-63), en el extremo que confirmó la Resolución número 3, del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 190 del Expediente número 802-2018-63), que resolvió declarar infundada la solicitud de cese de prisión preventiva a favor del investigado **Irvi Miguel Ángel Bazán Cano** en la investigación preparatoria seguida en su contra y otros por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-delito

contra la paz pública en la modalidad de organización criminal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

- v) El auto de vista, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (foja 328 del Expediente número 802-2018-35), en el extremo que confirmó la Resolución número 3, del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 164 del Expediente número 802-2018-35), que resolvió declarar infundada la cesación de prisión preventiva a favor del investigado **Luis Alberto Maldonado Ortiz**, en la investigación preparatoria seguida en su contra y otros por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-delito contra la paz pública en la modalidad de organización criminal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- vi) El auto de vista, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (foja 259 del Expediente número 802-2018-56), en el extremo que confirmó la Resolución número 3, del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (foja 168 del Expediente número 802-2018-56), que resolvió declarar infundada la cesación de prisión preventiva a favor del investigado **Israel Jefferson Béjar Cano**, en la investigación preparatoria seguida en su contra y otros por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-delito contra la paz pública en la modalidad de organización criminal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- vii) El auto de vista, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (foja 364 del Expediente número 802-2018-10), en el extremo que confirmó la Resolución número 2, del quince de noviembre de dos mil diecinueve (foja 230 del Expediente número 802-2018-10), que resolvió declarar infundada la cesación de prisión preventiva a favor del investigado **Luis Miguel Changana Cumpa**, en la investigación preparatoria seguida en su contra y otros por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-delito contra la paz

pública, en la modalidad de organización criminal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes al presente recurso, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. **ORDENARON** que se notifique esta decisión a las partes apersonadas en la instancia.
- IV. **DISPUSIERON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones de la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCh/jj